

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

E. S. D.

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ADELMO MOMPOTES CALDON
Demandado:	GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS
Llamado en garantía:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Radicado:	76001310501020170038301

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 326 del 19 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, declarando probadas las excepciones propuestas en debida oportunidad por la compañía que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes capítulos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por los apelantes, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia No. 326 del 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Cali, el apoderado de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA no realizó reparo alguno en relación a la absolución del llamamiento en garantía a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., así como tampoco EMCALI E.I.C.E. E.S.P. sociedad que llamó en garantía a mi representada interpuso recurso de apelación contra la citada providencia, encontrándose conforme con la decisión tomada por el juzgado de primera instancia, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por la entidad demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001,

por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por el demandante, GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocuparé de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 326 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad llamada en garantía y, cómo la parte convocante no logró probar sus fundamentos de hecho y derecho en contra de mi representada. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SE LOGRÓ PROBAR QUE NO EXISTE UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.) ENTRE EMCALI EICE ESP Y GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA

Inicialmente y de conformidad con lo probado dentro del presente proceso, se debe precisar que la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. se considera improcedente, lo anterior por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de EMCALI, como actividad económica, y la labor prestada por GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. hoy ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA., para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.
(...)”¹*

¹ Artículo 34 C.S.T.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar, que entre el demandante y EMCALI no existió una relación de carácter laboral, resaltando además que, la GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA y la asegurada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. desarrollan diferentes actividades comerciales. Pues, como se observa a continuación, el objeto social principal de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. según el acuerdo No. 34 de 1999 corresponde al de:

“Objeto Social. Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales. Podrán también prestar otros servicios públicos domiciliarios a que se refieren las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás disposiciones legales que las adicionen o reformen previa aprobación del Concejo Municipal de Santiago de Cali. Para el cumplimiento de su objeto social, las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., sin menoscabar ni enajenar la propiedad de sus activos podrá promover y llevar a cabo operaciones de las que en el giro ordinario del mercado empresarial conduzcan a buscar el beneficio de nuevas tecnologías y altos niveles de eficiencia que aseguren un grado de competitividad permanente y actualizado. Estas operaciones serán del género de alianzas estratégicas, y demás actividades empresariales contenidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, que generen desarrollo tecnológico y valor agregado para la empresa, pensando en el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. (...)”

Por otro lado, el objeto social de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. hoy ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA, consiste entre otras en:

“(...) proveer servicios de vigilancia y seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija, móvil con y sin utilización de armas de fuego, medios caninos medios tecnológicos, escolta a personas, a mercancías y vehículos, servicios conexos de consultoría, asesoría e investigación (...)”

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;

(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);

(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,

(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).

En el presente caso, y de conformidad con los hechos de la demanda y lo probado en el transcurso del proceso, el señor ADELMO MOMPOTES CALDON fungía como guarda de seguridad y por lo tanto sus funciones se relacionan con la prestación del servicio y vigilancia, así las cosas, se puede evidenciar que la labor ejecutada por el demandante **NO** guarda relación directa con las actividades que realiza EMCALI, pues como quedó probado, el objeto social de EMCALI consiste en la prestación de servicios públicos. Por lo anterior, tampoco se cumple con el presente requisito para que se configure la solidaridad del artículo 34 del C.S.T

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que el objeto social de EMCALI consiste en la prestación de servicios públicos y el objeto social de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. hoy ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA. consiste en la prestación de servicios de vigilancia y seguridad. En este sentido y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente y se analizó detenidamente las pruebas documentales, concluyendo que tanto en los registros formales y/o certificados de EMCALI y GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. hoy ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA. no existe identidad de objetos sociales. Además, las funciones realizadas por el demandante no guardan relación directa con las actividades y el objeto social de EMCALI, razón por la cual, no se puede predicar una obligación solidaria entre dichas entidades.

Así las cosas, se encuentra probado que, entre el demandante y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se acreditó la solidaridad de esta sociedad con GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. hoy ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales.

2. LA PÓLIZA DE SEGURO NO PRESTA COBERTURA MATERIAL SI SE CONDENA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL AFIANZADO GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento No. 3305314000115 son las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, como se constata en la carátula de la póliza. Quien no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado **y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada**. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y

particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*²
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 3305314000115 se entiende que allí se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la aseguradora cubre la responsabilidad atribuible al asegurado, esto es EMCALI, cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante no era EMCALI y por siguiente, dicha sociedad NO debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que no hay lugar a que se declare una obligación solidaria (artículo 34 C.S.T.) entre el empleador y el beneficiario de la obra en razón a que no desarrollan funciones similares, conexas y/o complementarias.

En conclusión, la póliza No. 3305314000115 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que: (i) el objeto asegurado es garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de la sociedad afianzada cuando esta incurra en un incumplimiento y como consecuencia de dicho acto, se derive un perjuicio patrimonial para el asegurado (ii) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena EMCALI y (iii) Al no imputársele una condena a EMCALI quien funge como único asegurado, no hay lugar a que mi representada asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 3305314000115 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. 3305314000115 es EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como se constata en la carátula de la póliza. Entidad que no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

Además, es menester recalcar que el riesgo asegurado en la póliza en mención consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento del afianzado GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, en el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores que hayan ejecutado el contrato afianzado, situación que no se consolida en el presente caso, porque al probable la inexistencia de solidaridad entre la sociedad afianzada y el la asegurada en la póliza suscrita, no es posible la ocurrencia de un siniestro de conformidad con los amparos y condiciones concertadas en la póliza No. 3305314000115.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir, GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, del contrato No. 800-GA-PS-0823-2014 suscrito entre GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, como contratista y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como contratante.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para EMCALI E.I.C.E. E.S.P. con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto no se cumplen la totalidad de las condiciones mínimas requeridas para la afectación de la póliza No. 3305314000115, toda vez que si bien, GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. era el verdadero empleador del señor ADELMO MOMPOTES CALDON, las condenas impuestas a la sociedad afianzada y empleadora por su incumplimiento en las obligaciones laborales no son solidariamente imputables a EMCALI, por cuanto no se puede decretar la solidaridad del artículo 34 del CST al presente caso, teniendo en cuenta que los objetos sociales de dichas sociedades son completamente disimilas, por lo anterior, no hay prueba de algún tipo de detrimento patrimonial de EMCALI EICE E.S.P. Además, no hay certeza de que el demandante haya prestado sus servicios en virtud del contrato afianzado No. 800-GA-PS-0823-2014.

De conformidad con lo anterior, es claro que el asegurado no estaba llamado a responder solidariamente en este caso y, consecuentemente, no nacía la obligación condicional de mi procurada derivada del contrato de seguro documentado en la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. 3305314000115.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Quinta de Decisión Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 326 del 19 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a EMCALI y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de las pretensiones esbozadas en la demanda y llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte vencida del proceso y a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al ser absuelta de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier

decisión entorno a la relación sustancial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, tal como se indicó con anteriormente.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.